

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00764 de JOHAN CHOLO RIVAS en contra de COMPENSAR EPS, informando COMPENSAR EPS contestó la admisión del incidente. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por JOHAN CHOLO RIVAS en contra de COMPENSAR EPS se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada COMPENSAR EPS, a través de su representante legal LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia: i) remita al accionante JOHAN CHOLO RIVAS a cualquiera de las instituciones prestadoras de salud que cuente con la especialidad de cirugía plástica que se encuentren en su red de servicios; y, ii) asigne y realice valoración por cirugía plástica al accionante.*

*Adicionalmente, en caso que el equipo médico de la especialidad de cirugía plástica determinó la necesidad de adelantar cualquier procedimiento médico y/o cirugía al paciente, la misma deberá ser llevada a cabo en un término máximo de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.*

*TERCERO: NEGAR la pretensión respecto del tratamiento integral, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: NEGAR el amparo de tutela frente al derecho de petición debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*SEXO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

*SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”*

Mediante proveído del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) (PDF 003).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la respuesta al requerimiento no se verificaba el cumplimiento a lo ordenado, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) y [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Ahora bien, una vez notificada la admisión del incidente de desacato, la accionada COMPENSAR EPS manifestó:

*“En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, desde el pasado 5 de agosto de 2022 el Señor JOHAN CHOLO RIVAS fue traslado a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, donde permanece hospitalizado a la fecha, recibiendo valoraciones, entre otros, por el servicio de cirugía plástica.*

*La anterior información fue confirmada telefónicamente con la Señora ROSMERY RIVAS, madre del Señor JOHAN CHOLO RIVAS, quien indicó que*

*el paciente ya fue valorado por la especialidad de cirugía plástica y que se encuentra en proceso de programación de su cirugía.*

*Como puede apreciar el Honorable Despacho, COMPENSAR EPS desplegó todas las gestiones necesarias en procura del cumplimiento del fallo de tutela, garantizando el traslado del Señor JOHAN CHOLO RIVAS al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, donde permanece hospitalizado a la fecha, recibiendo valoraciones, entre otros, por el servicio de cirugía plástica.”*

Para el efecto, se evidencia que de las manifestaciones realizadas por la accionada no hay prueba de la cual se pueda verificar el cumplimiento de la orden de tutela y si bien el accionante en memorial allegado el Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) señala que en efecto fue trasladado a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, lo cierto es que indica que a la fecha no ha sido valorado por CIRUJANO PLASTICO en atención a que “*un enfermero cometió el error de ponerme un ANTICUABULANTE que no se debía aplicar, causando así Evento Adverso y por lo tanto me dijeron que ya no me podían hacer la cirugía*” percibiéndose ambigüedad en las respuestas emitidas, situación que no permitía que el Despacho tuviera claridad de los hechos suscitados.

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta emitida, en proveído del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) (PDF 014) se consideró pertinente requerir al accionante, a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA y a la EPS incidentada a fin que informaran: (i) respecto de la valoración de cirugía plástica, (ii) de la existencia de una orden de cirugía, (iii) de la interferencia del coagulante con la realización de la cirugía y (iv) que se allegara la historia clínica del aquí accionante, todo lo anterior, con los soportes correspondientes

Así las cosas, se observa que COMPENSAR EPS allegó respuesta (PDF 017) en la que manifiesta:

*Como se advirtió en nuestro comunicado del pasado 10 de agosto de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, desde el pasado 5 de agosto de 2022 el Señor JOHAN CHOLO RIVAS fue traslado a la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, donde permanece hospitalizado a la fecha, recibiendo valoraciones por múltiples especialidades.*

*Nos permitimos señalar, además, que el 12 de agosto de 2022, a través del abonado 3204261394, desde nuestro proceso de autorización de servicios se estableció una nueva comunicación con la Señora Rosmery Rivas, madre del Señor JOHAN CHOLO RIVAS, quien confirma que el paciente ya tuvo la valoración por cirugía plástica el día 11 de agosto de 2022; y le ordenaron manejo integral por el servicio de ortopedia antes de la intervención quirúrgica por la especialidad de cirugía plástica.*

*Lamentablemente Señor Juez, las historias clínicas de la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA son desconocidas para COMPENSAR EPS, y por ello, no podemos arrimar ningún documento que acredite que el Señor JOHAN CHOLO RIVAS ya fue valorado por la especialidad de cirugía plástica en dicha IPS. Lo que si podemos hacer es asegurarle al Despacho que el accionante se encuentra recibiendo todos los servicios que requiere por cuenta de COMPENSAR EPS, y transmitir la información que nos comparte la madre del paciente, a la cual le damos plena credibilidad.*

Por su parte la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA allegó (PDF 016) la historia clínica del accionante y señaló:

científica hccsa

para mí ▾

Buenas tardes

Atendiendo a solicitud me permito dar respuestas a los numerales I-II-III-IV requeridos en el Desacato. paciente JOHAN CHOLO RIVAS:

(i) Informe si el señor JOHAN CHOLO RIVAS fue valorado por cirugía plástica, y en caso de ser así, indique la fecha, hora y médico que lo atendió.

Paciente fue valorado por cirugía plástica el día lunes 8 de agosto a las 7.am

(ii) Señale si existe orden de cirugía para el señor JOHAN CHOLO RIVAS y en caso de ser así alléguela, indicando a demás de que depende la realización de la misma.

si existe orden de cirugía

(iii) Allegue la historia clínica del paciente JOHAN CHOLO RIVAS.

Anexo Historia clínica.

(iv) Informe si al señor JOHAN CHOLO RIVAS le fue aplicado un anticoagulante y si ello interfiere con la realización de la cirugía.

Si le fue aplicado el anticoagulante, enoxaparina lo cual impidió la realización del procedimiento para el día jueves a las 8.30 por lo que requirió reprogramar.

Anexamos

Historia clínica con las descripciones requeridas en los numerales anteriores.

Si bien la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA, indica que existe orden de cirugía, la misma no se verifica dentro de la documental aportada, razón por la cual en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se le requirió a fin que informara (i) Cuál es la orden de cirugía, que manifiesta si existe, (ii) si la cirugía a la que se hace referencia es la practicada el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) o es otra (señale cual), (iii) si actualmente hay una orden de cirugía que a la fecha no se haya efectuado y en caso de ser así, señale las razones por las cuales no se ha realizado.

Una vez notificado el requerimiento, la IPS allegó respuesta en la que manifiesta:

**1) El procedimiento inicial realizado en al Hospital Cardiovascular fue DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL ENTRE EL 10% AL 19% DE SUPERFICIE CORPORAL EN AREA GENERAL + la SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA (sistema Vac) el día 8/08/2022.**

**2) El procedimiento realizado el día 11 de agosto 2022 si fue el que se había solicitado inicialmente el día 8/07/2022 más la Sustitución Del Sistema De Presión Negativa.**

**3) Se está a la espera de la realización de:**

EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE
SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE
SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE PRESION SUBATMOSFERICA
DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL ENTRE EL 10% AL 19% DE SUPERFICIE CORPORAL EN AREA GENERAL

Y que los familiares traigan la Historia clínica con la referencia de la casa comercial que colocó el material de osteosíntesis; ya que solo se puede proceder a retiro del mismo con el equipo necesario y compatible.

Posterior a ello y luego de la comunicación telefónica sostenida por el Despacho con la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA allegó alcance de la respuesta emitida y para el efecto aportó diferentes ordenes de procedimientos ordenados al incidentante (PDF 021)

En ese sentido, este Despacho evidencia que al accionante se le efectuó valoración por cirugía plástica el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) ello se desprende de la historia clínica aportada por la IPS HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA (folio 32 PDF 016), no obstante, no fue posible realizarle la cirugía en atención a que al señor CHOLO RIVAS le fue aplicado ENOXAPARINA y ello generaba riesgo de sangrado.

Subsiguiente a ello, se evidencia que cirugía plástica vuelve a efectuar valoración el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), y para el efecto se señaló:

*“EXAMEN FISICO:  
VAC DISFUNCIONAL EN PIERNA DERECHA  
Plan de tratamiento: PACIENTE A QUEIN SE REPROGRAMA PARA  
DESBRIDAMIENTO \* CAMBIO DE VAC O INICIO DE COBERTURA DE  
DEFECTO.  
MAÑANA EN LA MAÑANA  
FAVOR NO APLICAR ENOXAPARINA”*

Actuación que concuerda con la orden emitida por el cirujano plástico Dr. JAIME ORLANDO ROJAS JAIMES que data del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la cual se visualiza a folio 3 del PDF 021.

Bajo esos presupuestos y al verificar la historia clínica se observa a folio 101 del PDF 016 la preparación para procedimiento quirúrgico y a folio 103 del PDF 016 se evidencia la realización de la cirugía así:

*“PRIMERA PARADA DE SEGURIDAD  
con medidas de seguridad Se pasa a mesa quirúrgica. y se posiciona paciente a  
borde de mesa 14+30 Dra. Navarra realiza asepsia y antisepsia en zona lumbar  
con gasas estériles y clorhexidina jabón y solución procede realizar punción lumbar  
con spinocan #27 y administra bupivacaina pesada, se posiciona paciente en  
decúbito supino se coloca placa de electrovisturi en flanco derecho*

*SEGUNDA PARADA DE SEGURIDAD  
Dr. rojas realiza amplia asepsia y antisepsia y lava en sitio operatorio a proceder  
con clorhexidina jabón y solución, instrumentadora procede a vestir paciente con  
campos quirúrgicos estériles. indicadores químicos viraron correctamente.  
Dr. rojas inician procedimiento quirúrgico se circula 1000 cc ssn para lavado*

**TERCERA PARADA DE SEGURIDAD**

*15+00 Dr. rojas termina procedimiento quirurgico sin complicación dejando herida quirúrgica limpia cubierta y seca con gasas mas fixomullmas sistema vac con medidas de seguridad se pasa paciente a camilla y se deja con barandas de seguridad elevadas se retira monitoria se hace traslado de paciente a sala de recuperación y se hace entrega a personal de enfermería a cargo con historia clínica completa y consentimientos firmados”*

De lo anterior, puede concluir este Despacho que a la fecha al accionante se le han realizado los procedimientos ordenados por el médico de cirugía plástica tal y como se ordenó en la sentencia de tutela, por lo que se considera que COMPENSAR EPS adelantó los trámites pertinentes a fin que en la IPS de su red prestadora se garantizara la atención al señor JOHAN CHOLO RIVAS.

Ahora, se evidencia que si bien hay otro procedimiento a realizar, lo cierto es que previo a realizarse el mismo, se requiere que los familiares alleguen la historia clínica “con la referencia de la casa comercial que colocó el material de osteosíntesis” y es necesario precisar que las actuaciones médicas se efectúan conforme se van adelantando diferentes etapas y ello incluye el actuar de la parte accionante y al no evidenciarse en esta fecha inoperancia por la EPS accionada, se considera pertinente cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra del representante legal de COMPENSAR EPS LUIS ÁNDRES PENAGOS VILLEGAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra de CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a872499c38e08dfc26285b36e8609dafa55fcb84eb140f8f4d0c0eab3c9fafa**

Documento generado en 19/08/2022 11:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**